



Requisitos para celebrar Coaliciones

Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro (art. 39 de la Ley Electoral).

Supuestos (art. 41 de la Ley Electoral)	Requisitos (art. 40 y 43 de la Ley Electoral)	Autoridad ante quien se presenta el convenio	Plazo de presentación del convenio	Excepciones
<p>a) La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos.</p> <p>b) En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.</p> <p>c) En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos</p>	<p>El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse.</p> <p>El convenio deberá de contener:</p> <p>I. Elección que lo motiva;</p> <p>II. En su caso, el cargo o cargos cuyos candidatos corresponderá nombrar a cada coaligado;</p> <p>III. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;</p> <p>IV. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los</p>	<p>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate.</p>	<p>Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen (art. 41 último párrafo de la Ley Electoral).</p>



<p>electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.</p>	<p>estatutos que ésta haya aprobado; V. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley; VI. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición; VII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado; VIII. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado</p>			
--	--	--	--	--



	<p>otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y</p> <p>IX. Tratándose de elecciones de diputados, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos de los candidatos resultaran electos.</p>			
--	---	--	--	--



Requisitos para celebrar Candidaturas Comunes

Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones (art. 46 de la Ley Electoral):

Supuestos	Requisitos	Autoridad ante quien se presenta el convenio	Plazo de presentación de la solicitud	Excepciones
Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria.	<p>a. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público.</p> <p>b. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales.</p> <p>c. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos.</p> <p>d. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.</p>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Dentro del plazo que para tal efecto establezca la Ley o convocatoria, según el caso.	En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional.



	e. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.			
--	--	--	--	--